

EN VIRTUD DE LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1870,  
 Y DE LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1870.

EN  
 EL EXPEDIENTE  
 INTERVENIDO EN LOS AUTOS DE  
 Apelación de lo Civil de Aranda.

POR  
 DON JUAN TAYLOR ALARCA DE  
 Don Juan TAYLOR ALARCA, Conde de Aranda,  
 Marqués de Torre, Abogado Abogado de Cámara  
 del Sr. Don Juan TAYLOR, y Abogado de Cámara  
 de la Real Audiencia.

SOBRE  
 QUE SE DECLARE, QUE COMO HUBO  
 en el Estado de Aranda, la Villa, y Lugares  
 con la Real Audiencia de Burgos, y como  
 de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 18 de  
 Junio, y cada una de ellas, como la Ley de  
 18 de Junio de 1870, y como la Ley de  
 18 de Junio de 1870, y como la Ley de  
 18 de Junio de 1870.

INFORME LEGAL,  
 EN GRADO DE REVISTA,  
 POR DON JUAN TAYLOR ALARCA DE  
 Conde de Aranda.

50

IN HONOREM, ET LAUDEM BEA-  
*tæ Virginis Dolorosæ.*

EN  
EL EXPEDIENTE

INTRODUCIDO EN LOS AUTOS DE  
Aprehension del Condado de Aranda,

POR

DON PEDRO PABLO ABARCA DE  
Bolea, Ximenez de Urrea, Conde de Aranda,  
Marquès de Torres, Gentil-Hombre de Camara  
de S. M. con exercicio, y Mariscal de Campo  
de sus Reales Exercitos.

SOBRE

QUE SE DECLARE, QUE COMO DUE-  
ño del Estado de Aranda, sus Villas, y Lugares,  
con la omnimoda Jurisdiccion, ha podido, y pue-  
de nombrar Corregidor, que la exerza, en to-  
das, y cada una de ellas, como las Leyes del  
nuevo Gobierno permiten: Cuya pretension  
impugna la Villa de Epila tan  
solamente.

INFORME LEGAL,  
EN GRADO DE REVISTA,  
POR DICHO EXCELENTISSIMO SEÑOR  
Conde de Aranda.

IN HONOREM, ET LAUDEM BEA-  
tae Virginis Dolorosa.

EN  
EL EXPEDIENTE  
INTRODUCIDO EN LOS AUTOS DE  
Aprension del Conde de Aranda,

POR  
DON PEDRO PABLO ABARCA DE  
Holsa, Ximenez de Urtea, Conde de Aranda,  
Marques de Torres, Genil, Hombre de Camara,  
de S. M. con exercicio, y Mariscal de Campo  
de las Reales Exercitos.

SOBRE  
QUE SE DECLARE, QUE COMO DUE-  
ño del Estado de Aranda, las Villas, y Lugares,  
con la omnimoda Jurisdiccion, ha podido, y pue-  
de nombrar Corregidor, que la exercea, en to-  
das, y cada una de ellas, como las Leyes del  
nuevo Gobierno permiten: Cuya pretension  
impugna la Villa de Egila tan  
solamente.

INFORME LEGAL,  
EN GRADO DE REVISTA,  
POR DICHO EXCELENTISIMO SEÑOR  
Conde de Aranda.

✠

**P**ara instruir con la solidèz, que corresponde, la Justicia del Conde de Aranda, se hace preciso exponer al primer passo los Titulos, Privilegios, y Reales Concessiones, que calificando la pertenencia de sus derechos, hacen improster-nible el merito de su recurso.

2 En 31. de Marzo de 1366. en Cortes Generales, celebradas en esta Ciudad, el Señor Rey Don Pedro creò Vizconde de Rueda, y Epila à Moss. Francisco de Perellòs, dandole en remuneracion de sus muchos servicios, las expressadas Villas, con sus Aldèas, Terminos, Montes, y Habitantes, con la omnimoda Jurisdicción, y con todos los derechos propios, y respectivos al Señorìo, y Vassallage; mandando à todos le jurassen por su Señor, y absolviendoles en el mismo acto del juramento de naturaleza, y fidelidad, que debian à su Soberano. (1)

3 En 7. de Enero de 1393. Don Ramòn de Perellòs vendiò à Don Lope Ximenez de Urrea las expressadas Villas, con los mismos derechos, y prerrogativas, que las posseia, cuya venta, no solo aprobò, y confirmò el Señor Rey Don Juan, si que tambien se ofreciò fiador, y garante de su observancia, y subsistencia. (2)

En

(1) Memorial Ajust. fol. 1. in margine.

(2) Memorial eodem fol. & margine, & prapriè fol. 16.

489

4 En 31. de Marzo de 1503. concedió el Señor Rey Don Fernando el Catholico al Conde de Aranda Don Miguel un Privilegio tan amplo, honorifico, y comprehensivo de las mismas Villas de Epila, y Rueda, y demàs Pueblos del Estado de Aranda, que solo se refer-  
vò la fidelidad debida à la Soberania (3)

Memorial fol. 4. & 5. & prapue  
fol. 25.

5 En 6. de Mayo de 1600. y en consecuencia de haver declarado la Magestad del Señor Phelipe III. por nulos los motivos, con que se havia sequestrado el estado de Aranda al Conde Don Luis, y mandadolo restituira al Conde Don Antonio; tomò este, mediante sus Tutores, la possesion de dicho Estado, y de la Villa de Epila, como miembro de el, con todas las solemnidades, y circunstancias, las mas exprelsivas de omnimoda jurisdiccion, absoluto poder, privacion, y nueva nominacion de todos los empleos de Justicia, y Gobierno, y con todos los omenages, obsequios, y demostraciones de total vassallage, obediencia, y subordinacion, con que reconociò aquella Villa à su legitimo Señor. (4)

Memorial fol. 33. & in. Appendice  
fol. 27.

6 En 28. de Julio de 1604. sollicitò la misma Villa de Epila de S. M. con las mas vivas ansias, que el referido Pupilo Conde Don Antonio viniesse à vivir entre sus Vassallos, cuya generosa instancia, animada del amor, y de la lealtad, viò conseguidos sus deseos en el dia 7. de Julio de 1610. en que passò aquel

Memorial fol. 33. & in. Appendice  
fol. 27.

nH

4  
5  
desde la Ciudad de Astorga à establecerse en sus Estados, habiendo manifestado la Villa, por medio del mas solemne recibo, quan grata, y amable le era la presencia de su legitimo Dueño. (5)

7 Falleció el Conde Don Antonio en 14. de Febrero de 1654. y continuò la posesion la Condesa Doña Phelipa su Muger por la viudedad foral.

8 Succedieron à aquel los Condes Don Pedro Pablo, y su hijo Don Dionisio, que murió en el año de 1693. dexando tambien à su Viuda la Condesa Doña Juana con igual derecho al usufruto foral del propio Estado; y por muerte de dicho Don Dionisio se suscitò el Pleyto de Aprehesion sobre la sucesion de èl, à instancia de Pedro Luis Laborda, de que es expediente el de el dia.

9 En el año de 1726. entrò el Padre del actual Conde à poseher el Estado de Aranda, despues de 32. años de litigio sobre la sucesion, suscitado por muerte del Conde Don Dionisio, y de 72. que lo havian disfrutado las dos Condesas Viudas Doña Phelipa, y Doña Juana, desde el de 1654. en que falleció el Conde Don Antonio.

10 Conforme al ténor del titulo primitivo, y à la sèria voluntad del Principe, explicada en la propia Escritura, y repetida en los enunciados Reales Privilegios, ha gozado por siglos enteros la Casa de Aranda en su Villa de

B

Epi.

Memorial fol. 376

(2)  
TE. del. in. 10. 10. 10.

Epila de quantos derechos, facultades, honores, y prerrogativas son comprehensibles (segun los Fueros de este Reyno) en la esfera de la Jurisdiccion, y del Señorío, dandola Ordenanzas para el modo de su Gobierno, y administracion de su Justicia; como tambien à los Grandes de Oficiales, y Artistas para el recto uso, y calidad de sus respectivas manufacturas; creando los Oficiales de Ayuntamiento, y los demàs, que sirven al Público, segun lo ha dictado la prudencia al numero del Pueblo, nombrando libremente para que los exerzan, las Personas que han parecido capaces para su desempeño, mediante la insaculacion, ò imbursement de estos empleos, que absoluta, y privativamente hacia el legitimo Señor; y ultimamente recibiendo en señal del Señorío todos los omenages, subordinaciones, y obsequios con que sabe distinguirse un vassallage, bien hallado, y reconocido.

11. No intervinieron en modo alguno al establecimiento de estas preeminencias, y derechos el poder, la autoridad, ni el rigor, como quiere decir la Villa en sus Escritos; todo lo hizo la justicia original de la adquisicion; la dulzura, y benignidad del gobierno; el amor, y reverencia de los Vassallos; y el serio conocimiento de su propia felicidad; pues teniendo 97. Casas, quando entrò en la de Aranda la Villa de Epila, (6)

(6)  
Memorial ajustado fol. 14.

de

7.

de tal forma ha medrado à la sombra del Señorío , que con la ereccion de tres Conventos , Fundaciones de los Condes, y aumento de Vecinos , es oy una de las mas ricas , y opulentas del Reyno.

12 Todos los documentos son executoria de su dominio en la Casa de Aranda, digalo el Muro, cuya fabrica, reparo, y conservacion siempre ha sido zeloso blanco de los Condes en el amor de sus Vassallos, y clara comprobacion de su dominio ; (7) publiquenlo las mas mudas, pero mas expresivas lenguas, de las inscripciones, que coronan sus murallas: Sea testigo la Puerta llamada de Zaragoza, cuyo frontispicio guarnecido de siete Escudos, y a de tres cordones en un manojo: ya de las Vandas de Urrea, y de Cordones, Lises, y Barras de Aragon: y otros quarteles sostenidos de un Leon, que vibrando en sus manos una vanderola, con una Cruz en medio de ella, y a su frente otro Escudito con las tres fajas, o vandas de Urrea, sostenidas de un Leon, sirven de testimonio a esta verdad, (8) cuyas gloriosas Insignias, repetido adorno de las Puertas, Torreon, y Castillo de dicha Villa, publican su vassallage a los Condes de Aranda en los mismos Muros, que lo son de su defensa.

(7)  
Memorial Ajustado fol. 28.

(8)  
Memorial Ajustado fol. 50. y 51.

13 Mas olvidada sin duda de estas circunstancias, y degenerando en extremo contrario el merito de la fineza, ha

vign-

viendo nombrado el Padre de el actual Conde en el año de 1740. Corregidor para dicha su Villa, y presentados en ella mediante la auxiliatoria, que le concedió el Real, y Supremo Consejo de Castilla, y cumplimiento que le mandò dar este Real Acuerdo, le diò la posesion con tales protestas, que abultando tener derechos prohibitivos de semejante facultad, la negò à rostro firme al Conde: y no contenta con esto, acudiò al Consejo, pidiendo se mandasse recoger el nombramiento, y auxiliatoria por lo respectivo à dicha Villa, y que cessasse en el exercicio de la jurisdiccion; mas en vista de lo alegado por el Conde de Aranda, y expuesto por el Señor Fiscal del Consejo, por Auto de 16. de Marzo de 1741. se mandò, que el Alcalde Mayor nombrado por el Conde continuasse en el exercicio de su empleo, sin que se le pudiesse embarazo; y que si las Partes tuviessen que pedir sobre lo principal de sus derechos, lo hiciessen en el Consejo.

14 Hicieronlo así, y en este estado se acudiò por Don Alexandro Gomez de Torres, segundo Corregidor, nombrado por el Conde, por el fallecimiento del primero, suplicando al Real Consejo la auxiliatoria ordinaria, y por Auto de 20. de Diciembre de 1743. se denegò, con la calidad de por ahora, y sin perjuicio del derecho de las Partes, y que

no



17 Reconocefe por el Fiscal de fu Mag. y Villa de Epila la omnimoda jurisdiccion, que en ella ha tenido, y tiene el Conde de Aranda; luego no puede negarlefe dicho nombramiento, por ser fruto preciso de la jurisdiccion; ò se ha de negar à la causa el efecto propio de su ciencia, (9)

(9)  
Otero de Officialibus part. 2. cap. 1. num. 20. Et primo quod Judicium creatio utique provenit ex radice, seu fonte jurisdictionis, ut notat Albert, Brunus cons. feudat. 171. vers. Et qui ponere Officiales: Boerius decis. 152. Avendaño de exeq. mandat. cap. 13. vers. Ex quo solet. Nar. de jurisd. dict. part. 1. cap. 41. num. 1. Qui ait Barones in terris habere potestatem creandi Magistratus, si habent jurisdictionem à Rege, Maltril. l. 4. de Magistratibus cap. 17. nu. 1. ubi num. 2. Probat quod creare Officiales fructus est jurisdictionis, & num. 4. quod immò Officialium creatio, est ipsa jurisdictionis, quia consistit in eis creandis: Gugor Lopez in leg. 2. tit. 4. p. 3. Molin. de Hispan. lib. 1. cap. 25. num. 1. Matienzo in leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recopil. Bobadilla lib. 1. cap. 2.

(10)  
Bobadilla lib. 2. cap. 16. num. 40.

(11)  
Idem num. 41.

(12)  
Idem num. 52. Avendaño de exeq. cap. 4. num. 5. 6. & 7. cap. 5. num. 6. 7. & 10. Leg. 3. tit. 19. part. 3. Mexia sobre las Leyes de Toledo 2. parte. fundamento 9. num. 16. Zafio in rubrica num. 11. de jurisd. omnium Judicium, Avendaño in cap. 4. Prætorum num. 5. 6. y 7.

(13)  
L. 1. ff. de consis. Principum. Innocent. in cap. cum dilecti de donationibus: Bobadilla dicto cap. 16. n. 52.

18 Los Señores de Vassallos en sus Pueblos, Estados, y Villas, son Vicarios de los Reyes, y pueden usar con ellos de Jurisdiccion, y Señorío. (10)

19 De modo, que aunque à los Emperadores, y Reyes pertenece solamente elegir Corregidores, y Magistrados, pueden los Señores, mediante los Titulos, y Privilegios de su jurisdiccion, elegir Jueces, que usen de ella, ora Civil, ò Criminal, ordinaria, y delegada en sus Estados, y Tierras, (11) por quanto el Señor se subroga en el lugar, y derecho del Rey, que le concedió el Privilegio, (12) en tanto grado, que aun quando en él huviera alguna duda, debia interpretarse à favor del Señor Temporal. (13)

20 Pues como se ha de poder dudar al Conde de Aranda el uso de la facultad à que aspira, quando sus titulos no son dudosos, sino improsternibles, y claros, y la atribucion de la jurisdiccion es tan ampla, que menos tocar los umbrales de la Soberanía?

21 Diez y siete son las Poblaciones de

de que se componē el Estado de Aranda, y entre ellas, varias Villas, no poco distinguidas, y populosas, y unas, y otras, aunque igualmente emplazadas, han sucumbido, publicando con su mismo silencio los derechos, que à su Señor natural competen, para el nombramiento, que es objeto del recurso; pues que espíritu puede mover à la Villa de Epila para contradecirlo?

22 Dice, que lo resisten los titulos, que ha presentado, y para que se vea lo débil de esta objecion, no ha menester mas esfuerzo el discurso, que acudir à la inspeccion de su contexto.

23 El primero es expedido à 3. de las Nonas de Octubre del año 1290. por el que la Magestad del Señor Rey Don Alonso concedió à los Vecinos de dicha Villa el Privilegio, para que pudieran elegir en Justicia de el mismo Pueblo, à uno, que fuesse idoneo, y suficiente para el exercicio de dicho oficio, *con tal que fuesse pechero, ò de servicio del Rey*, ofreciendose S. M. à confirmar la eleccion, cuya gracia fue para durante su voluntad. (14)

24 Y el segundo (mas estrecho en la realidad que el primero, pues lo que por este debia ser confirmació del elegido por la Villa, se dilata en aquel, à hacerle de rigurosa eleccion del Monarca) fue concedido à dicha Villa por el Señor Rey Don Pedro en Valencia à 3. de las No-

nas de Octubre del año 1338. por el que dió facultad à los hombres de signo servicio, para que en cada un año, en el dia de la Fiesta de Todos Santos, pudieffen elegir de ellos mismos, en razon del officio de Justicia de dicha Villa, *quatro personas de signo servicio*, que se buviessen de presentar à S. M. y sus Successores, si se hallaren en el Reyno, ò à su Procurador, y en ausencia de este, al Bayle General del mismo; los quales thuvieffen de constituir, y confirmar una de dichas quatro personas para el exercicio del expressado ministerio: (15) mas esto, que tiene que ver para contradecir al Conde la facultad de nombrar otro Juez, que exerza la Jurisdiccion?

(15)  
Memorial fol. 322

no 25 Es aun mas, que la inobservancia, la positiva contraria observancia, el primero escollo en que naufragan dichos Privilegios, pues aunque de este reparo pudiera preservarlos el comun axioma en nuestro Reyno, de que aquellos, ni se pierden por el no uso, ni por el contrario uso, à diferencia del derecho comun; pero el Portoles, que en el lugar que se indica al margen, (16) trata este punto, y en el num. 12. assienta la regla; en el 13. se remite (como norte de la decision) à la distincion de Jasson en la Ley fin. num. 53. ff. de constitutionibus principum. (17)

(16)  
Portoles verbo Privilegium nu. 10.

(17)  
27 de la memoria

(17)  
Portoles eodem loco num. 13. Si autem circa pradicta scire vellis an Privilegium per non usum amittatur. videbis distinctionem. Jaf. in leg. fin. num. 53. ff. de constitutionib. Principum, &c.

26 Este Autor assienta, que quando aquel à quien se concedió el Privilegio,

13

gio , dexa voluntariamente de usar de el, pudiendo haver usado , pierde por el no uso el Privilegio , à diferencia de quando no usò de el , por necesidad, por que en tal caso no lo pierde , pues no tuvo culpa en dexar de usar. (18)

27 Luego estando en mano de la Villa por el primero Privilegio , elegir una persona para el empleo de Justicia , y quatro por el segundo , y proponerlas al Monarca en ambos casos , no habiendolo hecho jamàs , pues la misma en el articulo 23. de su Comission de Corte, (19) alegò , que de inmemorial lo havia hecho por infeculacion , y fortèos ; y nunca por eleccion ; se infiere , que por este no uso , y si bien uso contrario , quedaron sin efecto los referidos Privilegios.

28 Lo segundo , porque dichos Privilegios estàn concedidos baxo la diction *dummodo*, esto es: *Con tal que el Justicia fuesse pechero , y de signo servicio* : Cuya expresion , ora importe condicion , ora modo , obra , el que no cumpliendose in forma specifica , hace caer el acto , y que no tenga efecto. (20)

29 En el año de 1315. quando toda via se hallaba dicha Villa en la Real Corona , se advierte Justicia de ella Don Domingo Andrès de Marin : En el de 1326. Don Domingo Lopez de Pomar : En el de 1330. Don Martin de Trafmòz : En el de 1343. Martin Lopez, hijo de dicho Don Domingo : En el de

D 1349.

(18)

Jasson ubi proxime, ibi: *Limita istam conclusionem procedere quando quis non est usus Privilegio intra decennium voluntarie, cum ponerit uti: tunc bene perdit Privilegium.*

(19)

Memorial Ajustado fol. 53.

(20)

Barbosa dic. dummodo, num.8. *Illud observandum est, quod sive ista dicitio faciat modum, sive conditionem, semper requiritur, quod adimpleatur ea, quibus ista dicitio jungitur, alias si non interveniunt, actus corrumpitur, nec consequitur effectum.*

(21)  
Memorial Ajust. fol. 13. y 14.

(22)  
Suely. femic. 1. cons. 16. n. 18. quien cita à nuestro Blancas sobre el título Don in indice Aragonensium rerum de antiquis nominibus, & Magistratibus fol. 404. Salazar de Mendoza Origen de las Dignidades de Castilla, lib. 1. cap. 9. pag. 12.

(23)  
Memorial fol. 14.

(24)  
Pancim Card. de Luca de judiciis, dise. 23. num. 1. & 2. Ant. Gomez lib. 2. var. cap. 11. num. 6. in fin. vers. Confessio verò facta in iudicio: text. in leg. unica de confessis. Leg. 5. tit. 21. lib. 5. Recopil. & ibi Aseved.

(25)  
Memorial Ajust. fol. 53.

(26)  
Bobad. lib. 1. cap. 16. num. 27. alli: Aunque el nombramiento de Alcalde hecho por el Conexo, toque confirmarlo al Señor, puede este tambien nombrar Alcalde Mayor.

14  
1349. Don Jordán Perez de Sadava ; y en el de 1350. Pedro Lopez de Pomar Escudero, hijo de dicho D. Martin: (21) Cuyo tratamiento de Don arguye el distintivo de todos los referidos ; y la clase de Nobles, Hidalgos, y no pecheros. (22)

30 Este mismo se advierte en el primero año , despues que dicha Villa salió de la Corona, y entrò en D. Francisco de Perellòs ; pues en el de 1367. aparece Alcalde D. Martin Durrea. (23)

31 Pero què necessita el Conde de buscar apoyos para el convècimiento de la còtraria observancia de los Privilegios, teniendo à su favor la mayor prueba, qual es la confesion judicial de la Villa, (24) quien en el art. 23. de su Comission de Corte reconociò , que su posesion inmemorial era de infecular para el empleo de Justicia Hijosdalgo , y de signo servicio : (25) luego , ni la ha tenido de elegir , ni de elegir , como debia con precision, Personas del estado llano, y no de otro alguno.

32 Mas desse de barato , que dichos Privilegios estuviessen in viridi observancia en los mismisimos terminos de su Concesion , en què contradecian la facultad del Conde ? En nada.

33 Lo primero , porque aunque la Villa eligiera , ò nombràra Justicia , y el Señor lo confirmàra, puede este tambien nombrar Alcalde Mayor. (26)

34 Lo segundo , porque aunque à

un

un Pueblo le sea facultativo poner Alcaldes ordinarios, puede el Señor de la Jurisdiccion poner otro Juez igual en Jurisdiccion con ellos: (27) luego el tenor de los citados Privilegios no enerva el uso de las facultades; que compete al Dueño de la Jurisdiccion.

35 Lo tercero, porque es compatible tocar al Señor la Jurisdiccion, y tenerla tambien el Pueblo por Privilegio, en cuyo caso el exercicio es cumulativo, y à prevención: (28) luego pidiendo asi el Conde el nombramiento, en nada le ofenden, ni coinciden para impedirlo los citados Privilegios de la Villa, aunque estuvieran en su vigor, y observancia.

36 Sin que contra doctrinas tan claras, y notorias pueda adaptarse la del Señor Larrea en la Alegacion 70. num. 6. y 7. la del Sr. Covarrubias en el cap. 4. de sus practicas, num. 5. y de Bobadilla lib. 2. cap. 16. num. 74. que tanto se decantaron por el Abogado de la Villa en los Informes de la Vista; pues el Lagunez, que en el lugar indicado al margen trata magistralmente toda esta materia, no solo dice, que los Señores de los Pueblos pueden deputarles propios Jueces, que se llamen Alcaldes Mayores, y tengan el conocimiento de Causas Civiles, y Criminales en primera instancia, à una con los Jueces ordinarios elegidos por aquellos, cumulativamente,

(27)  
Idem Aut. lib. 2. cap. 16. num. 76. all: *Y assi juntamente con los Alcaldes ordinarios, que el Concejo pone, puede el Señor poner otro Juez, que se llame Alcalde Mayor, igual en jurisdiccion con ellos, como puede poner Guardas de los Montes, y Terminos, con las puestas por el Concejo.* Avend. de Exeq. p. 1. cap. 2. num. 17. vers. *Ex quo.*

(28)  
Avend. de Exeq. p. 1. cap. 5. n. 11. ibi: *Item licet Dominis Vassalorum competat jurisdiccion in prima instancia Populus tamen potest habere ex privilegio quoque jurisdiccionem que erit cumulativa ex notis per Barr. & Bald. in L. 1. Cod. de Of. Traxil. Abbas in cap. ceterum de Judicis, cap. cum conigat de For. comp. Otero de Officialib. p. 2. cap. 2. no 29.*

y

y à prevención ; sino es que haciendose cargo , y teniendo presentes las doctrinas de dichos Autores , las disuelve , y satisface , diciendo , que proceden , quando no se transfirió con el dominio , la Jurisdiccion , porque en tal caso , sin especial Concesion de la Jurisdiccion , no viene esta , ni se entiende concedida en la general Concesion del Territorio ; pero si en el Privilegio , ò Título se concedió , ademàs del dominio , específicamente la jurisdiccion , admite por sin duda , è inquestionable en el Señor la referida facultad. (29)

(29) *Lagunez de fruct. p. 1. cap. 16. num. 61. ibi: Item Domini Opidorum, proprios quoque Judices deputare possunt, quos Alcaldes Majores vocamus, qui similiter primam habeant causarum civilium, & criminalium, cognitionem simul cum Judicibus Ordinariis per Populos electis jure praeventionis, seu accumulativè exercent, ut docent Avend. de Exeq. p. 1. cap. 1. n. 17. vers. Ex quo. Bobad. lib. 2. cap. 16. num. 76. Quin obst. doctrina ipsius Bobad. num. 74. Ubi quod in praesudicium Judicium ordinariorum Opidorum Domini Locorum alios Judices, seu Alcaldes majores deputare non possunt, quod in Chancelleria Vallisoleta decisum refert, quia meo videri, loquitur, & intelligi debet, cum jurisdictione simul, cum Opidis concessa non apparet; & sic quando virtute solius Territorii concessionis id Domini pretendunt. Et ita intelligendus est Larrea Alleg. 70. num. 6. & 7. D. Covarrub. ibi relatus, quia tunc absque speciali concessione jurisdictionis in Territoriis, jurisdictione aliqua non venit.*

37 El Bobadilla en el lugar citado à los num. 75. y 76. dà la razon, porque se sentenciò en Valladolid contra el Conde de Curuña , y el de Aguilàr, que querian poner Alcaldes Mayores : aquel en su Lugar de Daganzo ; y este en el de Cervera : y fue, el que por los Titulos, que ambos presentaron , no resultaba en la Concesion del Territorio atribuida à ellos la jurisdiccion , porque respecto de aquellos Señores , que la tienen expressa por el Título , ò Concesion del Principe , asienta el mismo Autor no ser dudable, que le compete dicho nombramiento : Luego tan lexos està de ser contraria esta doctrina à la pretension del Conde de Aranda , que antes bien es el mas claro documento en su apoyo: à que pues traerla por argumento?

38 La misma executoria le causa la

la del Señor Larrea en el propio lugar, que se aduce por objecion, pues no solo une su concepto con el de Lagunez, en quanto asienta, que en la general Concesion del Territorio no viene la jurisdiccion, si no se concede por Privilegio especial, (30) sino es que dà à la doctrina del Señor Covarrubias la propia inteligencia que aquel; y es, que para que los Señores de Vassallos puedan poner Jueces, que à una con los Alcaldes ordinarios, que eligen los Pueblos, exerzan jurisdiccion; es preciso, que aquellos tengan expresseo Privilegio de la Jurisdiccion: (31) luego teniendola el Conde con la amplitud, que tan gloriosamente desempeñan sus Reales Concesiones, es en ofensa de estas, y empeño temerario llevar aun à tomar en boca la impugnacion de una facultad expressamente dimanada de la Real eminencia del Príncipe, fuente, y origen de toda Jurisdiccion.

39 Cesse pues la insistencia con la doctrina del Señor Covarrubias, y haciendo à Autores de tanta gravedad en los Tribunales la Justicia, que se merecen; confiessele, que habiendo visto lo que aquel dice, será fundadà la inteligencia, que le dan, pues lo contrario sería caer en el escollo, qual lo era, ò el decir, que aquellos no lo havian visto, asentando lo contrario, ò que no lo havian entendido, y que era inadaptable su aplicacion.

... de Covarrubias ...

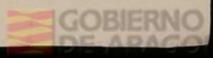
(30)

D. Larrea Alleg. 70. num. 6. ibi: Sed tamen ordinaria jurisdictione, & prima instantia reservata appellatione ad Principem potest vendi, aut concedi: nam quamvis concessione generali alicujus Territorii, non veniat jurisdictione nisi privilegio speciali concedatur Leg. 1. 2. r. 1. p. 2. junct. gloss. 3. L. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. Id aperitè denotat posse vendi, aut privilegio concedi, &c. ...

(31)

Idem D. Larrea eodem loco, ibi: Sed consuetudine universalis Hispaniae concessio territorii competere jurisdictionem ordinariam in prima instantia voluit, Avendaño quem refert, & sequitur D. Covarrub. prac. 99. cap. 4. num. 5. Ea tamen limitatio, ut Domini Vassallorum debeant habere expressum privilegium dictae jurisdictionis: alias sine illo non poterunt exercere in praedictum Judicium: Ordinariorum, qui à Populi eliguntur. ...

E La



(32)  
 Faria ad Covar. *pract. qq. cap. 4. n.*  
*5. ad vers. In hiis verò Civitatibus.*

(33)  
 Ley 1. tit. 10. Lib. 5. Recop. allí: *Pero si en los Privilegios, y Mercedés, que así se huvieren hecho, ò hicieren á nuestros subditos, y naturales de Villas, ò Lugares, no se dixere expressamente, que se dá en ellos la Justicia, sino es que se les dá la Villa, ò Lugar: : : haya la Justicia; si usò de ella.* *in pr. Acev. ibid. num. 33.*

40 La misma se dàn sus Addentes, como se advierte de Faria en el lugar que se indica al margen, (32) quien refiere à los dichos Larrea, Bobadilla, Acevedo, y otros.

41 Prueba de esta verdad es, el que así el Señor Covarrubias, como Faria, apeteçen prescripcion de nombrar; y como esto solo es preciso, quando en la Concesion del Territorio no se halla expressamente atribuida la Jurisdiccion, (33) y no se necesite, quando està literalmente transferida por el Monarca en el mismo Privilegio, en que se concedió el dominio del Territorio, (34) se infiere por consecuencia precisa, que el caso, ò hipothesi de que habla el Señor Covarrubias, es quando no se transfirió expressamente la Jurisdiccion, porque à ser de otra forma, se advertiria la mayor contradiccion, è implicancia, qual era, el que fuesse precisa prescripcion, en el mismo caso, en que no se necesita, y solo basta tener en sí expressa la jurisdiccion.

42 Además de que si los Autores, que tratan este asunto, quales son Acevedo, Matienzo, Bobadilla, Avendaño, Faria, Otero, Lagunez, y el Señor Larrea en los lugares que arriba se citan, entienden de uniformidad, y sin la mas leve trepidacion, por inconcusa, llana, y notoria, y no sujeta à la contingente penuria de la mas leve disputa, la  
 facul-



cosa, que haverse constituido la Magestad à aprobarles este nombramiento, ò à nombrar uno de los quatro elegidos?

45. Havrà quien por esto considere al Príncipe desnudo de las demàs facultades, y jurisdicciones, que como Supremo Señor de aquella Villa le competian en ella?

46. Podrà decirse sin temeridad, que se privò de la libertad de nombrar otros Magistrados ( una de sus Regalias ) (35) ni que se atò la mano à solo el que propusiese la Villa?

(35)  
Ordo de Officialib. part. 2. diff. cap. 1. num. 7. ibi: Itaque inter regalia constituitur Magistratum, vel Judicium creatio. L. 2. ff. ad legem Juliam de ambitu, ibi: Quid ad Curiam Principis Magistratum creatio pertinet, non ad Populi favorem, & in cap. 1. Quæ sint regalia, veluti in verbis fautorum ibi potestas constituendorum Magistratum, ad justitiam explendam, & in ea, fundatam habet invictissimus Rex noster suam intentionem, &c. Leg. 1. tit. 9. lib. 3. Recop. & ibi Accv. in Summario. en aquellas palabras: Judices creandi potestas, Regi competit, vel illi cui ipse specialiter commisit, & concessit, vel temporis cursu acquisivit.

47. Se lee por ventura en sus Privilegios clausula, ò periodo, que limite las facultades, que residian en el Príncipe, y se transfirieron à los Causantes del Conde, y à este?

48. Pues si estas fueron de tan elevada gerarquía, que como se advierte en el primer Privilegio del año 1366. abdicò el Monarca lo que no podia en favor de Don Francisco de Perellòs, y sus havientes derecho, qual era la fidelidad, indefectible carácter de la Soberanía, como puede dexar de reconocersele transferido en el Conde, y sus Causantes el derecho de nombrar Magistrado en dicha Villa, pues lo podia executar el Monarca?

49. A que pues tanta decantacion de esta có la anterioridad de sus Privilegios? A que el decir, q̄ à perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos por ellos no pueden servir las posteriores Conces-

sio-

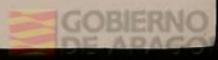
fiones? No se reconoce en contrario (Mem. Ajult. fol. 8. in fin.) que por ellas solo pudo dar la Magestad lo que le havia quedado; pero no lo que tenia concedido? Pues si esto es así, y los Privilegios de la Villa en nada contrastan la facultad, que es el blanco del día (aun quando estuviessen, que no es así, en su vigor, y observancia) no se vé lo inconducente de estas consideraciones, que solo pudieran tener lugar, quando dichos Privilegios contuviessen expresa privacion del Monarca, para poder exercer la Jurisdiccion en dicha Villa en otra forma, ni nombrar jamás Magistrados otros algunos: lo que no sucede en nuestro caso?

50 Por esto mismo no es adaptable el argumento de no haverse hecho en los segundos Privilegios expresa derogacion de los primeros, porque esta regla, que la dispuso la Ley, y derecho Canonico en punto de Rescriptos, quando son entre sí contrarios; se adapta mal, quando los unos no dicen exclusion de los otros, porque entonces, ni hay necesidad, ni dexaria de ser diligencia ociosa hacer en los segundos, memoria de los primeros.

51 De aqui es, que tampoco influye la consideracion, que se hace con el juramento, que prestò Don Ramon de Perellòs, porque no se concretò, como por la Villa se supone, à tratar à sus

F Veci-

*[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]*



Vecinos como Vassallos Reales, y como si estuvieran en la Real Corona, si solo à guardarles los Privilegios, que tuviesen concedidos por los Reyes, y por sus Señores.

52 Y el de el Conde Don Antonio se limitò à guardar, y observar todos los derechos, Privilegios, y costumbres, que los Condes de Aranda; Señores de Epila, les havian acostumbrado jurar, y guardar, entendiendose lo dicho: en quanto havian estado, y estaban en uso, y possession de aquellos; y no de otra manera. (36)

(36)  
Mem. Ajust. fol. 34. alli: Ofreciendo el Apoderado de dicho Don Antonio de jurar Guardar, y observar todos los derechos, Privilegios, y costumbres, que los Condes de Aranda, Señores de Epila, les havian acostumbrado jurar, y guardar, en quanto havian estado, y estaban en uso, y possession de aquellos, y no de otra manera.

(37)  
Appendix, fol. 30.

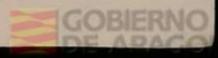
53 Saca la Villa por consecuencia del valor de sus Privilegios, (37) el que los Condes han nombrado siempre en Justicia uno de los propuestos por ella; mas esto (aunque así fuera) podría hacer legitima la consecuencia, que saca, de que la Concesion de la Jurisdiccion comprehendida en los Privilegios del Conde solo produjo el efecto de transferir en los Dueños Temporales la de firmar, ò elegir los propuestos, pero no à su libre arbitrio? ò que además de estos no pueda nombrar otro Magistrado, que exerza la Jurisdiccion?

54 No por cierto; pues se halla justificado, que no solo Don Francisco de Perellòs, y Don Ramon su hijo, sino tambien los ascendientes del actual Conde, siempre, y continuamente, y desde que dicha su Villa de Epila salió de la Corona,

rona , han elegido , y nombrado , à mas de la Justicia ordinaria , Alcaydes , Procuradores Generales , y Gobernadores, atribuyendoles el exercicio de la Jurisdiccion , y que por todos estos se han exercido , sin contradiccion alguna de la Villa , por el dilatadissimo espacio de mas de tres Centurias todos los actos , assi de jurisdiccion voluntaria , como contenciosa , y no solo en primera , sino en segunda instancia , hasta el nuevo Govierno , manifestando unos el absoluto poder , por mas que la Villa haya hecho empeño de contradecirlo , quales eran darle licencia para establecer Estatutos de defuero , mandar al Justicia , y Jurados tengan sus Casas por Carcel : que restituyan un preso à las Casas de un Infanzon ; revocar las declaraciones de aquellos ; mandar al Conesjo dar libertad à un preso ; y que no se congregue sin su licencia , ò asistencia de su Governador ; y ultimamente en el Proceso Criminal à instancia del Procurador ascripto , en que el Justicia de Epila , con consejo de los Señores Consejeros del Crimen de la Audiencia de Aragon diò Sentencia , condenando al Reo en diez años de destierro de todo el Reyno , con cominacion de perpetuo , revocarla la Condesa de Aranda , y perdonar al Reo.

55 Y otros en su juridico ordinario procedimiento , el uso , y exercicio de la jurisdiccion , que demàs de los Alcaldes ordi-

*(Mirrored bleed-through text from the reverse side of the page)*



24

ordinarios ha tenido por medio de dichas Personas, que aunque con distinto nombre ( porque el de Corregidor no era conocido en este Reyno ) poseían en el efecto el mismo representado : de todo lo qual se deducen las siguientes consideraciones.

56 La 1. el que unos de dichos actos no influyen para decadencia de otros, como intenta la Villa en sus Pedimentos, pues los que impugna con la razon de ser defecto del absoluto poder, que niega, se han presentado ( hasta el acto formal de la posesion de él ) (38) para manifestarlo, en los Condes de Aranda, Dueños de dicha Villa, y que à permitirlo las Leyes del nuevo Gobierno, no havia merito para dexar de calificarlo.

57 La 2. el que, què podrá decir la Villa à vista de la incòusa practica de mas de tres Centurias, en que se halla la Casa de Aranda de nombrar, ademàs de aquel Justicia, otro Magistrado, que con superior recomendacion ha exercido la Jurisdiccion?

58 La 3. el que la costumbre de nombrar los Señores, otros, que hayan administrado Justicia, dice consonancia, à haverseles conferido esta facultad en la translacion de la omnimoda jurisdiccion contenida en sus Privilegios; y haverlo reconocido así la misma Villa.

59 Y la 4. luego los de esta no dicen con los del Conde de Aranda conexió

algu-

(38)  
Memorial Ajust. fol. 33. alli: Con la Jurisdiccion Civil, y Criminal, alta, y baxa, mero, y mixto imperio, y asfallos, así hombres, como mugeres, en aquella estantes, y habitantes, y con el supremo, y absoluto poder.  
Appendix fol. 17. in margine.

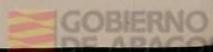
alguna , pues sin embargo de aquellos , se  
 ve la continuada observancia de nom-  
 brar persona , ademàs de las Justicias or-  
 dinarias , y aun con ventajas en el uso  
 de la Jurisdiccion ; sin que en tan dilata-  
 disimo tiempo aparezca ni un acto de  
 la Villa , que se haya dirigido à impe-  
 dirla , y si todos , de positiva aproba-  
 cion , y reconocimiento de ella.

60 Sin que pueda apoyarse su impug-  
 nacion con la Ley 3. tit. 5. lib. 3. de la  
 Recopilacion , por quanto su contenido  
 termina à muy distinto objeto , qual es,  
 el que teniendo un Pueblo Fuero, Privi-  
 legio , ò costumbre de elegir Alcaldes  
 ordinarios del mismo , quando los quie-  
 ra de fuera , los haya de pedir al Monar-  
 ca ; y esto no conduce para el dia , pues  
 nada se habla de los Alcaldes ordinarios,  
 ni por la Villa , en quanto à que se qui-  
 ten , y pongan otros de afuera en su lu-  
 gar , ni por el Conde en quanto à pri-  
 varles de la jurisdiccion , y conocimiento,  
 que cumulativamente , y à prevencion  
 les corresponde , con el nuevo Magistra-  
 do , que depute.

61 El querer recurrir à que por  
 la Ley 11 del mismo libro , y titulo (q̄ en  
 el ordinamento de Castilla es la 1. y 2.  
 tit. 16. lib. 2.) se mandà no se den por  
 los Reyes Correctores à las Universida-  
 des , sino es pidiendolo ellas ; de nada  
 aprovecha à la Villa , para que su resis-  
 tencia mejore de fortuna , à causa de ha-

Avenida de ...  
 7. de ...  
 11. de ...  
 12. de ...

(40)  
 D. Covarrubias ...  
 (41)  
 Ley 1. y 2. tit. 16. lib. 2. Ordinamento  
 de Castilla ...



verse inmutado esta disposición por el capítulo 11. de las Cortes celebradas en Madrid año 1528. que corresponde à la Ley 10. tit. 5. lib. 3. de la Recopilacion. (39)

(39)  
*Avendaño in cap. 1. Pratorum, num. 7. in fin. lib. 1. ibi: Licet hodie hoc quoque videatur immutatum in cap. 11. in Curia habitis apud Majoratū anno 1528. qua est lex 10. tit. 5. lib. 3. Recogil.*

62 Ademàs de que à ser lo contrario, ni el Real Consejo huviera concedido su auxiliatoria al Padre del Conde, ni mandado, que el nombramiento, que este hizo, corriera adelante, sin embargo de la oposicion de la Villa, ni esta huviera ceñido su recurso à sola la razon, de que tenia titulos obstativos del referido nombramiento.

63 Y ultimamente, ni los havria en Castilla, y demàs Provincias de España, ni los Señores de Vassallos los harian, como los hacen en sus Pueblos, ni se les permitiria el Monarca; ò se ha de decir, que no vale el argumento de acto à potencia.

64 Se embian pues frequentissimamente en Castilla con el conocimiento de las Causas Civiles, y Criminales en primera instancia, (40) bien que se previno no fuesse à expensas de los Pueblos, (41) lo que tuvo principio, de que antiguamente (y tanto, que haciendo que escribió el Señor Covarrubias mas de 200. años, yà se explica así) no se acostumbraba à embiar Corregidores por los Reyes à sus Ciudades, Villas, y Lugares, ni à expensas de estos, ni del Principe, porque aquella antigua simplicidad de

col.

(40)  
*D. Covarrub. disc. cap. 4. num. 5.*  
 (41)  
*Ley 1. y 2. tit. 16. lib. 2. Ordin. Petrus Avendaño de iniquen. cap. 1. num. 7.*

costumbre, y natural quietud de las Republicas, no necesitaba de otro Gobierno, que el de los Alcaldes ordinarios elegidos por los Pueblos, y aprobados por el Rey; pero despues se ha establecido santísimamente lo contrario, aunque no lo pidan los Pueblos, por encaminarse esto al bien comun, y pública tranquilidad. (42)

65 En tanto grado, que dice el mismo Autor indicado al margen, que aun en aquellos Pueblos, que por Privilegio de los Monarcas nombran Alcaldes, que estos confirman, no hay cosa mas frecuente, ni recibida en costumbre, que el que se embien Corregidores, y esto Estrangeros, lo que conduce muchísimo para el bien comun, quietud universal de qualquiera Pueblo, y defensa de sus mismas Leyes, (43) sin que por ello se deteriore su condicion. (44)

66 De que se convence, quan inadaptable sea el contexto de dicha Ley 1. lib. 3. tit. 5. de la Recopilacion, pues además del Señor Covarrubias, todos los Autores, que se proponen al margen, refieren, como inconcuso, que el Rey puede à su voluntad embiar à las Ciudades, y Villas de su Corona, todos los Magistrados, Jueces, ò Oficiales que quiera, y esto contra la voluntad de los Pueblos, y resistiendolo sus Vecinos, porque toda la Jurisdiccion proviene del Monarca como fuente de la Justicia; (45) luego por

mas

(42)

D. Covarrub. eodem loco, ibi: *Utrumque verò à frequenti populorum petitione originem habuit jam ex pedittissimum sit, & idem fieri etiam populis non petentibus. sanctissimè profectò, cum in eorum tendat commune bonum, propter ipsius Republica tranquillitatem.*

(43)

Idem Autor. loco citot. ibi: *Duo tamen sunt in hac Castellavi Regni Republica moribus adeo recepta, ut nihil sit in ejus regimine frequentius: nempe quod à Rege ipso in quascunque Civitates, etiam habentes ordinarios Judices, quos Alcaldes appellamus, mitantur Rectores externi: & id maxime conducit ad publicam utilitatem, propter quietis statum, cuiuslibet Republica, ad legum ipsarum tutelam, &c.*

(44)

Faria in dicto cap. 4. num. 25. ibi: *Nec deterior fiet Populi conditio.*

(45)

Otero diff. cap. 1. num. 11. ibi: *Unde de Rex ad libitum potest omnes Magistratus, seu Judices, vel Officiales in Civitatibus, vel Villis suae Regiae Coronae ad libitum proponere, contra voluntatem Opidorum. & eorum Vicinis resistentibus, quia omnis iurisdicchio in Regno isto, ab eo provenit, & dimanat, tanquam à fonte fustitia, Avendaño in cap. 1. Praetorum, Pedro Gregorio 3. part. Synonym. lib. 47. cap. 2. num. 60. vers. Proinde. Montalvo in leg. 50. tit. 6. part. 1. Matienz. leg. 1. gloss. 21. num. 3. tit. 10. Girond. de Gabellis 1. part. num. 33. Alleg. 80. tom. 2. à n. 3. & 4.*



lla en apoyo de proposicion tan tribal,  
pero no serà facil adaptarles su aplica-  
cion.

71 Lo uno, porque la instancia del  
Conde se funda en la razon de su jurif-  
diccion, y demàs Regalías transferidas  
por los relacionados titulos.

72 Lo otro, porque el genuino  
sentido de la súplica, es sobre que se de-  
clare poder nombrar quien exerza la ju-  
rifdiccion, como las Leyes del nuevo Go-  
vierno permiten, sobre cuyo formal ob-  
jeto se ha contestado el litigio, negando-  
se por la Villa, so color de sus Privilegios,  
absolutamente todo nombramiento, fue-  
ra de las Justicias ordinarias, y por el  
Conde insistido, en que como propio  
fruto de su jurifdiccion le pertenecia el  
poder nombrar otro Magistrado, ade-  
màs deaquellas, que la exerciera.

73 Lo otro, porque nada quiere  
decir el que la cosa se denomine de este,  
ò otro modo, quando se vè el objeto de  
su identidad, (47) y por esso al que tu-  
viera facultades de nombrar Justicias, y  
Jurados, nombres del antiguo Gobierno,  
dexaria de competerle el nombrar Alcal-  
des, y Regidores, que son nombres del  
nuevo, no por otra razon, sino es por-  
que el nombramiento terminaba en am-  
bos casos, aunque con diversos nombres,  
à unos nismos sujetos, y no poderse in-  
ticular con otros, que aquellos, que per-  
miten las Leyes del nuevo Gobierno.

(47)

*Leg. 6. ff. de rebus creditis. ibi: Nihil  
referre ait proprio nomine res appel-  
letur an digito ostēdatur, an vocabulis  
quibusdam demonstratur: Leg. 9. §. si  
quis nomen, ff. de hered. instit. ibi: Sed  
indubitabili signo eū demonstraverit:  
L. nominatim, ff. de legat. 3. Leg. 25,  
& 28. §. 2. ff. de liberis, & posthum.  
D. Valenz. conf. 97. num. 52.*

30

74 En tanto grado, que aun quando el que ruviessse esta facultad pidiera se declarasse tocarle el poder nombrar Justicias, y Jurados, como las Leyes del nuevo Gobierno permiten à semejantes empleos, no es dudable, que se le declararia la facultad de nombrar Alcaldes, y Regidores, pues baxo este nombre, y no otro, permiten las Leyes del nuevo Gobierno el uso, y exercicio de dichos empleos.

75 Luego terminando la súplica no ceñida à nombrar Corregidor, sino à nombrarle, como las Leyes del nuevo Gobierno lo permiten à los Señores, todo aquello, que permitan, y como lo permitan, se comprehendió en la demanda.

76 Y así ni puede decirse, que se ha variado la acción por la material variacion del nombre, pues el mismo nombre de Alcalde Mayor se comprehendió virtualmente en la súplica de la demanda, por las razones que se llevan expendidas, ni que la Sentencia de Vista no se haya conformado con el Libelo.

77 Lo otro, porque en este se pone la voz *Corregidor*, demostrativa, y las que se le siguen taxativamente, y es bien sabida la fuerza, que se dà en derecho à la expresion taxativa, y la ninguna que obra, para ceñir, la de mera demostracion.

78 Y lo otro, porque la verdadera

En

H

inte-

3<sup>1</sup>

inteligencia de este sentido se ve apoyada de la autoridad del Real, y Supremo Consejo, quien auxiliò en el año de 1740. el nombramiento de Corregidor, que havia hecho el Padre del actual Conde, y habiendo acudido la Villa à pedir se recogiesse, y que el Corregidor cesàra en el uso de la jurisdiccion, *mandò el Consejo, que el Alcalde Mayor de dicha Villa, nombrado por aquel*, continuasse en el uso, y exercicio de su empleo, sin que se le pusiera embarazo.

79 Si tenemos pues en los mismos terminos, cosa, causa, y personas, decision de la mayor gravedad, como podrà negarse, que V. E. conformandose con ella, ha proeedido con la mayor justificacion en la Sentencia de Vista, ni proferir, sin ofensa de tan autorizado Tribunal, que el Real, y Supremo Consejo en su Decreto de 16. de Marzo de 1741. no se conformò con el Libelo?

80 Y asì, aunque por el Fiscal de S. M. se pidió en su primero Escrito, que V. E. se sirviessè denegar la declaracion pidida por el Conde en su demanda, solo pudo dirigirse este intento en quanto à la demostracion del nombre de Corregidor, mas no en quanto al empleo con el titulo de Alcalde Mayor.

81 Lo que se confirma à vista de que la pretension del Conde es ceñida à lo que las Leyes del nuevo Gobierno permiten; el Fiscal de S. M. en dicho su Escrito,

1741

32  
 crito reconoció en aquel la facultad de nombrar Alcalde Mayor: Luego la Súplica Fiscal, en quanto à la denegacion, no terminó à este objeto de la demanda, fino à la expresion demostrativa; y mucho menos quando el empleo de Alcalde Mayor conforma con los Regios Decretos, y Autos.

82 Luego no puede negarsele al Conde, siendo la mente de S. M. el que los Señores de este Reyno se sujeten à todas las providencias, y Leyes, que los de Castilla, por cuya causa ha pagado, y paga el derecho de Lanzas, y de no tener el mismo derecho que estos gozaron de nombrar Alcaldes Mayores en sus Pueblos, sería sujetarle à lo gravoso, y privarle de lo favorable.

83 La Sentencia de Vista conforma con la distincion, que dió el Fiscal de S. M. en dicho su Escrito: Luego no ha podido tener merito para su impugnacion.

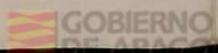
84 En el mismo Pedimento le confesó la facultad de nombrar Alcalde Mayor, como fruto, y efecto de la jurisdiccion, que le reconoció tenia en dicha Villa: pues que impulso pudo animar su pluma à negarle en el Libelode agravios la expresada facultad?

85 Dice en este, que en los Rescriptos, y Comisiones, que provengan de la Superioridad, y en que se diga, que el Juez Delegado proceda segun lo que le parez-

parezca justo , debe entenderse esta clausula referida à lo pedido por las Partes en aquel Pleyto , de que habla el Rescripto , ò superior Comission. *hoc etiam*  
 86. Luego dimanando el conocimiento de esta Causa de la Remissiva, que hizo el Real, y Supremo Consejo à V. E. haviendo usado este indistintamente del nombre de Alcalde Mayor, y Corregidor , sin embargo de que el nombramiento, y recurso fue con el titulo de Corregidor , no puede negarse, que por la misma razon de la fuente de donde dimana este Juicio, y de lo controvertido en el Real Consejo, de quien deriva el Rescripto , ha sido del todo conforme à èl la Sentencia de Vista , por la que se ha declarado , que el Conde de Aranda, como Dueño de dicho Estado , y Villa, con su omnimoda Jurisdiccion , ha podido, y puede nombrar un Juez , con nombre de Alcalde Mayor, que à prevencion con los Alcaldes ordinarios, la exerza, arreglandose en su exercicio à las Leyes del nuevo Gobierno.

87 Este justo pronunciamiento corresponde à la omnimoda Jurisdiccion del Conde , quien no pide novedad que lo sea à sus facultades , sino es debida continuacion de las que siempre han tenido sus Antecessores : dice consonancia con sus Reales Titulos : nada le contratan los de la Villa : no causa perjuicio , ni gravamen alguno à esta : no vulnera al

I Regio



34  
 Regio Fisco, y antes bien preserva, como  
 es justo, las Leyes del nuevo Gobierno, y  
 Decretos de S. M. Razones verdadera-  
 mente poderosas, para que en el todo se  
 confirme, como lo espera el Conde de  
 tan justo, y docto Tribunal. Zarago-  
 za, y Mayo 27. de 1754.

*D. Joseph de Urquias,*  
*Alva.*

**Imprimase:**

*Crespo.*

87 Ello es lo pronunciamiento cor-  
 responde á la omnimoda Jurisdiccion del  
 Conde, quien no pide novedad que lo  
 sea á las facultades, sino es debida conti-  
 nuacion de las que siempre han tenido  
 sus Antecesoros: dies consonancia con  
 las Reales Titulos: nada le contraria los  
 de la Villa: no causa perjuicio, ni  
 gravamen alguno á ella: no vulnera al

Regio

I



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

